



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000079** y en estricto cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que resolvió en definitiva el recurso de revisión **RRA 11878/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud antes referida, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000079** bajo los siguientes términos:

"Solicito copia del oficio R-652/19" (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/385/2022** la Unidad de Transparencia solicitó a la **Oficina de la Rectoría** que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos.

3. Subsecuentemente, en atención al requerimiento de la Unidad de Transparencia descrito en el numeral que antecede, mediante oficio **R-SP-32/2022**, la Oficina de la Rectoría informó lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta oficina de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional se advirtió que el documento del interés de la persona solicitante fue emitido para la atención de un asunto de la competencia de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Universidad.

En este orden de ideas, se le solicita que realice la búsqueda de la información requerida en los archivos de la referida Dirección de Servicios Jurídicos, quien podría estar en aptitud de desahogar la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

"[...] (Sic)"

4. En atención al pronunciamiento de la Oficina de la Rectoría, a través del oficio número **UT/482/2022** la Unidad de Transparencia requirió a la **Dirección de Servicios Jurídicos** que asumiera competencia de la solicitud de información y que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.





5. Mediante oficio número **UPN/DSJ-594/2022**, recibido mediante correo electrónico de fecha **dos (02) de agosto del año en curso**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** informó lo siguiente:

"[...]

*Al respecto, y atendiendo a la solicitud planteada, informo a Usted que tras una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos se advirtió que la documental objeto de la solicitud no obra en nuestro poder, ya que si bien formaba parte de los expedientes que se tramitan en esta área, existe evidencia fehaciente de que la **copia del oficio R-652/19**, suscrito por la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional (respecto de la cual era la única documental con la que se contaba, en tanto que el documento original fue entregado a la persona a la que iba dirigida), fue presentada mediante promoción de fecha 24 de agosto de 2020 ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para sustentar la defensa jurídica de esta Casa de Estudios en el juicio laboral seguido con el expediente 1681/20, en el que la Universidad Pedagógica Nacional actúa como parte demandada, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en nuestros archivos alguna reproducción que sea apta para satisfacer la pretensión informativa expresada por la persona solicitante de la información.*

[...]."

6. Una vez concluida la búsqueda de la información requerida, el día **dos (02) de agosto del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios procedió a remitir a la persona solicitante el oficio número **UT/519/2022**, mediante el cual se informó a la persona solicitante de las acciones realizadas para llevar a cabo la búsqueda generada y el resultado de la misma, y se adjuntaron los oficios señalados en los numerales 3 y 4 del presente apartado de **Antecedentes**, esto es, los oficios **R-SP-32/2022** y **UPN/DSJ-594/2022**.

7. Posteriormente, por acuerdo de fecha **diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, notificado a esta Casa de Estudios el mismo día, mes y año antes aludidos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante. En dicho recurso la parte inconforme manifestó como **acto que se recurre y puntos petitorios** lo siguiente:

"Lo que se solicitó es una copia simple mas no el documento original, por lo tanto reitero mi solicitud ya que existen controles donde se debe de tener una copia simple del documento solicitado." (Sic)

8. Con motivo de la interposición del medio de defensa, mediante oficio número **UT/549/2022** se requirió a la **Dirección de Servicios Jurídicos** para que aportara los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta original, o bien, realizara una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área a su cargo, respecto de la información requerida.

9. Subsecuentemente, a través del oficio número **UPN/DSJ-679-2022**, recibido mediante correo electrónico de fecha el **veintitrés (23) de agosto de este año**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** informó lo que a continuación se transcribe:



"[...]"

Sobre esa base, sin soslayar el contenido original de la solicitud de acceso a la información de origen, le informo lo siguiente:

Tras una nueva búsqueda y revisión exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos con que dispone esta Dirección de Servicios Jurídicos se confirma que la documental solicitada no obra en nuestro poder, ya que la copia del oficio R-652/19, de 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, fue exhibido dentro de la contestación a la demanda laboral promovida en contra de esta Casa de Estudios y de la cual deriva el juicio laboral 1681/20, del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la promoción de fecha 18 de agosto de 2020, suscrita por la apoderada legal de la Universidad Pedagógica Nacional, presentada el 24 de agosto de ese mismo año ante la Oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el entendido que el original de dicho documento fue entregado a la persona a la que iba dirigido (hoy la parte actora en el juicio laboral); asimismo, se cuenta con una copia del acta de celebración de audiencia de pruebas de 11 de noviembre de 2020, en la que el órgano colegiado del conocimiento tuvo por admitidas las pruebas de esta parte demandada, incluyendo la documental de interés, misma que continúa glosada al expediente laboral seguido ante esa instancia jurisdiccional; documentales que se adjuntan al presente como constancia de lo dicho y respecto de la cual se solicita únicamente sean exhibidas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como medio de prueba en el Recurso de Revisión RRA 11878/22.

Por ese motivo esta área se encuentra imposibilitada para generar una reproducción del oficio objeto de la solicitud 330029922000079 y, en ese sentido, fue que mediante oficio número UPN/DSJ-594/2022 se respondió que la copia del oficio requerido fue presentada el 24 de agosto de 2020, ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para sustentar la defensa jurídica de esta Casa de Estudios en el juicio laboral seguido con el expediente 1681/20, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en nuestros archivos alguna reproducción apta para satisfacer la pretensión informativa de la persona solicitante.

En ese contexto, lo procedente es reiterar la respuesta emitida en el oficio UPN/DSJ-594/2022, de 02 de agosto del año en curso, pues se corrobora fehacientemente que la documental solicitada fue presentada el 24 de agosto de 2022 ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para sustentar la defensa jurídica de esta Casa de Estudios en el juicio laboral seguido con el expediente 1681/20, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en nuestros archivos alguna reproducción válida que sea apta para satisfacer la pretensión expresada por la persona recurrente.

No pasa inadvertida la expresión del inconforme en el sentido de que "Lo que se solicitó es una copia simple mas no el documento original ... ya que existen controles donde se debe de tener una copia simple del documento solicitado"; sin embargo, dicha estimación no es apta para afectar la validez la respuesta otorgada, ya que la única forma factible de emitir una reproducción veraz de la documental solicitada es obteniéndola directamente de la copia presentada en el expediente laboral tramitado ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje —en el entendido de que el original de dicho documento fue entregado a la persona a la que iba dirigido—; máxime que no existe disposición normativa alguna que obligara a esta unidad jurídica a conservar copia de referencia de los documentos que exhibe en los procedimientos contenciosos en los que este sujeto obligado es parte." (Sic)

10. El veintiséis (26) de agosto del presente año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó ante el INAI el oficio número **CT/031/2022**, mediante el cual se formularon **alegatos** en el recurso de revisión **RRA 11878/22**, dentro del cual se manifestó lo que a continuación se transcribe:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-012/2022

SOLICITUD DE INF.: 330029922000079

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 11878/22

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

"[...]"

PRIMERO. [...].

De la lectura de su único agravio es posible advertir que la parte inconforme sostiene la supuesta afectación de su derecho en el argumento de que **no solicitó el original de la documental de su interés**, sino que sólo **pretende la obtención de una copia simple de la misma**, recordando inclusive que la modalidad de entrega señalada por la persona agraviada en su solicitud de origen fue Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Es decir, la parte inconforme **reformula su petición** de acceso, pretendiendo precisar que sólo requiere una impresión simple de un documento de su interés (OFICIO R-652/19), pero omite controvertir el hecho que le fue informado, en el sentido de que la única documental de la constancia pretendida por el particular con que cuenta este sujeto obligado, fue remitido como medio de prueba para el análisis y resolución de un procedimiento contencioso sujeto a la competencia de un órgano jurisdiccional laboral.

Con dicha omisión de debate, el recurrente pretende que se ignore la **imposibilidad material actual** que afecta a este sujeto obligado, misma que le **impide realizar la reproducción de un documento del cual no dispone**, todo ello derivado del legítimo ejercicio de defensa jurídica de los intereses de esta institución ante una instancia contenciosa laboral.

No obstante, con la finalidad de que se aportaran mayores elementos que sustentaran la respuesta inicial, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Servicios Jurídicos para que se pronunciara respecto de la inconformidad presentada ante la respuesta que otorgó en atención a la referida solicitud.

En este sentido, a través del oficio número **UPN/DSJ-679/2022**, transcrito en el numeral 9 del apartado de Antecedentes del presente escrito, la Dirección de Servicios Jurídicos **reiteró su respuesta primigenia** señalando que **tras una nueva búsqueda y revisión exhaustiva** de los archivos físicos y electrónicos con que dispone esa área **se confirma que la documental solicitada no obra en poder de este sujeto obligado**, ya que **la copia del oficio R-652/19** con que contaba este sujeto obligado (en el entendido de que el original fue entregado a la persona a la que iba dirigido, hoy la parte actora en el Juicio Laboral 1681/20), **fue exhibido dentro de la contestación a la demanda laboral** promovida en contra de esta Casa de Estudios y de la cual deriva el **Juicio Laboral 1681/20**, del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la **promoción de fecha 18 de agosto de 2020**, suscrita por la apoderada legal de la Universidad Pedagógica Nacional, presentada el 24 de agosto de ese mismo año ante la Oficialía de partes de dicho Tribunal, para sustentar la **defensa jurídica** de esta Casa de Estudios en el juicio en comento; lo que también se constata con el **acta de celebración de audiencia de pruebas de 11 de noviembre de 2020**; motivo por el cual el área en comento indicó que se encuentra **imposibilitada para generar una reproducción del oficio R-562/19** objeto de la solicitud 330029922000079, toda vez que la única copia del oficio referido fue entregado a la instancia laboral antes aludida y a la fecha en que se actúa NO ha sido devuelto por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni tampoco se cuenta con alguna otra reproducción válida que sea apta para satisfacer la pretensión informativa de la persona solicitante.

Asimismo, la Dirección de Servicios Jurídicos señaló que no pasa inadvertida la expresión de la parte inconforme en el sentido de que "Lo que se solicitó es una copia simple mas no el documento original ... ya que **existen controles donde se debe de tener una copia simple del documento solicitado**"; sin embargo, dicha estimación no es apta para afectar la validez de la respuesta otorgada, ya que **la única forma factible de emitir una reproducción veraz de la documental solicitada es obteniéndola directamente de la copia que fue entregada a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del documento requerido**, el que, como se ha precisado, actualmente NO obra en poder de esta Casa de Estudios, sino que se encuentra en el expediente laboral antes aludido.



Como sustento de su dicho, la Dirección de Servicios Jurídicos remitió la **documental consistente en la promoción de fecha 18 de agosto de 2020**, así como del **acta de celebración de audiencia de pruebas de 11 de noviembre de 2020**; respecto de las cuales solicitó que únicamente sea exhibida ante ese H. Instituto como medio de prueba en el presente medio de impugnación.

Así pues, con las documentales relativas a la **promoción de fecha 18 de agosto de 2020**, suscrita por la apoderada legal de la Universidad Pedagógica Nacional y presentada el 24 de agosto de ese mismo año ante la Oficialía de partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el **acta de celebración de audiencia de pruebas de 11 de noviembre de 2020**, que **se ofrecen como pruebas** (y se solicita sea resguardada por poseer datos susceptibles de protección aunado a que forma parte de las actuaciones realizadas dentro del Juicio Laboral 1681/20, mismo que no ha sido resuelto), ese Órgano Garante se encontrará en aptitud de **corroborar la actualización de la imposibilidad de facto invocada**, respecto de la **no disposición actual del documento objeto de la solicitud de información**, así como el **obstáculo real y actual que se tiene para emitir una reproducción fidedigna de la existencia y contenido del documento en cuestión**, con lo que se acredita indubitadamente la imposibilidad de dar atención satisfactoria de la petición de acceso a la información, en los términos sostenidos en la respuesta controvertida, misma que se sustenta en la máxima jurídica **"nadie está obligado a lo imposible"**.

Bajo este orden de ideas, ante el resultado de la búsqueda exhaustiva realizada, se desprende que la información requerida es inexistente en este sujeto obligado, razón por la cual se invoca el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Lo anterior, toda vez que de la respuesta emitida por la Dirección de Servicios Jurídicos, se advierte que **actualmente no se cuenta con la información peticionada, esto es, copia del oficio R-652/19, en razón de que la única copia simple con la que se contaba fue presentada ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como medio de prueba en el Juicio Laboral 1681/20 y no se cuenta con una reproducción que satisfaga la solicitud de la parte recurrente.**

Ante dichas manifestaciones cabe señalar que la información requerida es inexistente en el momento actual, sin embargo, una vez que se concluya y resuelva el Juicio Laboral en litigio, dicho documento regresará a los archivos de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Por cuanto hace a la manifestación de la persona inconforme en el sentido de que "[...]DICHA ÁREA DEBE CONTAR CON UN CONTROL EN COPIA DE LOS OFICIOS QUE POR ALGUNA CAUSA ENTREGA A ALGUNA ÁREA YA SEA INTERNA O EXTERNA [...]"; la Dirección de Servicios Jurídicos manifestó que **NO existe disposición normativa alguna que obligue a esa unidad jurídica a conservar copia de los documentos que exhibe en los procedimientos contenciosos en el que este sujeto obligado es parte**, y tal como se mencionó antes, las constancias presentadas como medios de pruebas en el Juicio Laboral 1681/20 regresarán a los archivos de esta Institución, incluida la copia del oficio R-652/19.

Aunado a lo anterior, como defensa de este sujeto obligado es oportuno precisar lo siguiente:

Si bien la normativa de archivos de trámite señala grosso modo que las unidades administrativas deben generar expedientes de archivo, lo objetivamente relevante es que en los instrumentos normativos aplicables a este sujeto



obligado no existe la obligación de reproducir en copia simple o certificada las constancias documentales que, por las necesidades propias del servicio, deban ser extraídas provisionalmente de un expediente para ser exhibidas en el desahogo de algún procedimiento diverso, ya sea ante una instancia interna o externa de la institución, puesto que la exacta precisión del o los documentos exhibidos en diversa instancia y la existencia del acuse respectivo son aptos para dar certeza de la existencia de la documental de que se trate y del destino último de su ubicación, sin que se corra el riesgo de emitir una multiplicidad de reproducciones que sólo dificulten el manejo de los expedientes y entorpezcan la atención de los asuntos sustantivos de las áreas.

Lo anterior, máxime que, como se ha sostenido, la copia del oficio R-652/19 con la que cuenta este sujeto obligado se encuentra en resguardo de un órgano jurisdiccional federal quien está encargado de su análisis para la eventual resolución de la controversia que le fue planteada; momento en el que inequívocamente la documental de nuestro interés y todas aquellas que hayan sido exhibidas serán recuperadas y serán tratadas conforme lo disponga la normatividad de archivos aplicable, integrándose así nuevamente a los expedientes de esta Institución Educativa.

En vista de lo anterior, es posible concluir que no se actualiza la afectación alegada por la parte recurrente, ya que para los efectos de resguardo e integración de los expedientes en trámite que constituyen la actividad sustancial de las unidades administrativas de este sujeto obligado no existe la obligación normativa ni práctica de conservar reproducciones de documentos cuya ubicación y destino son conocidos, aunque estén sujetos a un trámite legal en diversa instancia.

[...]."

11. En sesión del día **veintiuno (21) de septiembre del año que transcurre**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó la **Resolución** que resolvió en definitiva el **Recurso de Revisión RRA 11878/22**, bajo los argumentos establecidos en su respectivo apartado de *Considerandos*.

12. Con fecha **diecinueve (19) de septiembre del presente año**, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Resolución referida en el numeral anterior fue notificada a la Unidad de Transparencia de esta Institución Educativa, documento que en su apartado de Considerandos y Resolutivos señala lo siguiente:

"[...]

CUARTO. Estudio de Fondo.

[...]

Una vez precisado en qué consiste el procedimiento de búsqueda, tenemos que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Oficina de Rectoría y a la Dirección de Servicios Jurídicos, las cuales de conformidad con el Manual de Organización Interna de la Universidad Pedagógica Nacional tienen las atribuciones siguientes:

- El Rector tiene como objeto dirigir la organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad Pedagógica Nacional con base en las disposiciones normativas aplicables a la misma, así como expedir las políticas generales que considere necesarias para el desarrollo integral de la Institución.*
- La Dirección de Servicios Jurídicos es encargada de brindar apoyo jurídico a todos los Órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional y representarla en todos los hechos de carácter legal que se presenten y que así le designe el Rector.*

[Firma manuscrita]





Con base en lo anterior, se estima que el sujeto obligado consultó a las áreas competentes para conocer de la solicitud de acceso a la información [...]

No obstante, es menester recordar que, ante la solicitud de acceso a la información que le fue dirigida, el sujeto obligado manifestó que no detenta la documental de interés de la persona solicitante, toda vez que, si bien formó parte de los expedientes que se tramitan en esa área, afirmó que existe evidencia fehaciente de que el original del acuse del oficio R-652/19, suscrito por la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, fue presentado mediante promoción ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para sustentar la defensa jurídica en el juicio laboral seguido con el expediente 1681/20, en el que la Universidad Pedagógica Nacional actúa como parte demandada, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en sus archivos alguna reproducción válida.

- El **Rector** tiene como objeto dirigir la organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad Pedagógica Nacional con base en las disposiciones normativas aplicables a la misma, así como expedir las políticas generales que considere necesarias para el desarrollo integral de la Institución.
- Por su parte, la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene como objeto el brindar apoyo jurídico a todos los Órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional y representarla en todos los hechos de carácter legal que se presenten y que así le designe el Rector.

Con base en lo anterior, se estima que el sujeto obligado consultó a las áreas competentes para conocer de la solicitud de acceso a la información [...]

No obstante, es menester recordar que, ante la solicitud de acceso a la información que le fue dirigida, el sujeto obligado manifestó que **no detenta la documental de interés de la persona solicitante**, toda vez que, si bien formó parte de los expedientes que se tramitan en esa área, afirmó que existe evidencia fehaciente de que el original del acuse del oficio **R-652/19**, suscrito por la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, fue presentado mediante promoción ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para sustentar la defensa jurídica en el juicio laboral seguido con el expediente **1681/20**, en el que la Universidad Pedagógica Nacional actúa como parte demandada, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en sus archivos alguna reproducción válida.

No obstante lo anterior, **no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado** respecto de la Rectoría ni por cuanto hace a la Dirección de Servicios Jurídicos; ello, ya que, por lo que refiere a la primera de ellas, ésta orientó a consultar a la segunda de las áreas, sin mencionar si acaso resguarda una copia del oficio en cuestión dentro del control documental de sus archivos; mientras que, la segunda precisó que ofreció dicho documento como parte de un procedimiento dentro de un juicio laboral, haciendo referencia a un presunto "acuse original", cuando dicho documento no le fue solicitado, sino que la persona solicitante fue clara en requerir el acuse de la recepción del mencionado oficio.

Aunado a lo anterior, dentro de la promoción efectuada como contestación a la demanda, dentro del expediente 1681/20 sustanciado ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se describe el contenido del multicitado oficio, tal como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:

[Imagen]

Vertidos los argumentos anteriores, esta autoridad resolutoria concluye que el agravio de la persona recurrente fundamentado en el artículo 148, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública deviene fundado, por las consideraciones siguientes:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-012/2022

SOLICITUD DE INF.: 330029922000079

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 11878/22

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

— No es posible convalidar la inexistencia sostenida por la autoridad recurrida al no existir certeza respecto del criterio de búsqueda empleado por las áreas competentes.

Por los motivos expuestos, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Universidad Pedagógica Nacional, e instruirle a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución en términos del SEGUNDO RESOLUTIVO de la presente determinación.

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) A través de las áreas competentes, no omitiendo la Rectoría y la Dirección de Servicios Jurídicos, realice una **nueva búsqueda exhaustiva a fin de localizar la información solicitada, esto es el oficio número R-652/19, e informe a la persona recurrente el resultado de ésta**, proporcionando en su caso la documental que dé cuenta de lo requerido.

Para el caso de que la información que dé cuenta de lo solicitado contenga secciones susceptibles de clasificarse por actualizar la confidencialidad, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.

Prevía entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto.

Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo peticionado.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, ello en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

[...]” (Sic)

13. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución transcrita en el numeral que antecede, a través de los oficios números **UT/676/2022** y **UT/677/2022** la Unidad de Transparencia requirió a la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, a efecto de que realizaran una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos con un criterio amplio de búsqueda, respecto de la información relativa a **“...copia del oficio R-652/19”**.





14. En respuesta al requerimiento señalado en el numeral que precede, por medio del oficio número **R-SP-57/2022**, recibido con fecha **veintisiete (27) de septiembre del presente año**, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios informó lo que a continuación se transcribe:

"[...].

Al respecto, le informo que después de una nueva búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta oficina, así como de una revisión pormenorizada en el control documental de los oficios que suscribe la Rectoría de esta Casa de Estudios se corroboró que **el oficio solicitado número R-652/19 fue suscrito para la atención y trámite de un asunto de la competencia de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Universidad**, sin que esta oficina tenga bajo su resguardo alguna reproducción (digitalización o copia simple ni copia certificada) del documento en cuestión, dado que el mismo fue **emitido y entregado al área antes aludida** para la gestión correspondiente.

Por tal motivo, luego de efectuar la nueva búsqueda ordenada, en la que se revisaron tanto los archivos físicos como electrónicos de esta oficina, así como el control documental que se lleva, **se declara la inexistencia del oficio número R-652/19 en la Oficina de la Rectoría de esta Institución Educativa por las razones antes señaladas**, solicitando que se someta a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la referida inexistencia, con la finalidad de brindarle certeza a la persona solicitante que la información requerida no obra en los archivos de esta área.

[...]" (Sic)

Por su parte, con la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, mediante oficio número **UPN/DSJ-807/2022**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** informó lo siguiente:

"[...], primeramente es importante señalar que de la Resolución que se atiende se advierte lo siguiente:

"...

No obstante lo anterior, no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado respecto de la Rectoría ni por cuanto hace a la **Dirección de Servicios Jurídicos**; ello, ya que, por lo que refiere a la primera de ellas, ésta orientó a consultar a la segunda de las áreas, sin mencionar si acaso resguarda una copia del oficio en cuestión dentro del control documental de sus archivos; mientras que, la segunda precisó que ofreció dicho documento como parte de un procedimiento dentro de un juicio laboral, **haciendo referencia a un presunto "acuse original"**, cuando dicho documento no le fue solicitado, sino que la persona solicitante fue clara en requerir **el acuse de la recepción del mencionado oficio**.

Aunado a lo anterior, dentro de la promoción efectuada como contestación a la demanda, dentro del expediente **1681/20** sustanciado ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se describe el contenido del multicitado oficio, tal como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:

"..."

De lo anterior, resulta oportuno señalar y aclarar que a través de la solicitud 330029921000079 se requirió **"copia del oficio R-652/19"**, y no así **"acuse de la recepción del mencionado oficio"** como se refiere en la Resolución del recurso de revisión RRA 11878/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Asimismo, **contrario a lo señalado el referido Instituto, esta Dirección de Servicios Jurídicos en ningún momento hizo "referencia a un presunto "acuse original"**", lo que puede ser observado a través de los oficios UPN/DSJ-594/2022 y UPN/DSJ-679/2022, mediante los cuales, en el primero se emitió la respuesta a la solicitud



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-012/2022

SOLICITUD DE INF.: 330029922000079

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 11878/22

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

330029921000079 y, a través del segundo, se aportaron los elementos objetivos que sustentaron la respuesta inicial ante la inconformidad de la persona solicitante promovida en el recurso de revisión RRA 11878/22.

De ahí que se estime que el análisis de fondo a la respuesta de esta área jurídica sea incorrecta, pues para la Dirección de Servicios Jurídicos tuvo clara la solicitud del particular al requerir copia del oficio R-652/19, por lo que en respuesta a la solicitud antes aludida NO se hizo mención a un "acuse original".

No obstante, con el ánimo de dar cumplimiento a la Resolución que nos ocupa y atendiendo a la solicitud planteada, informo a esa Unidad de Transparencia que tras realizar una nueva búsqueda y revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Servicios Jurídicos se reitera que **la documental objeto de la solicitud NO obra en poder de esta unidad administrativa, ya que la única copia con la que contaba esta área del oficio R-652/19, de fecha de 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Rectora de la Universidad Pedagógica Nacional, fue exhibido dentro de la contestación a la demanda laboral promovida en contra de esta Casa de Estudios y de la cual deriva el juicio laboral 1681/20, del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la promoción de fecha 18 de agosto de 2020, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en nuestros archivos físicos ni electrónicos alguna reproducción, digitalización, copia simple o copia certificada del oficio de mérito.**

En este sentido, después de efectuar la nueva búsqueda ordenada, en la que se revisaron tanto los archivos físicos como electrónicos de esta área, **se declara la inexistencia del acuse del oficio número R-652/19, de 29 de noviembre de 2019, en la Dirección de Servicios Jurídicos por los motivos antes manifestados, solicitando que, a través de su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la referida inexistencia, a fin de brindar certeza a la persona solicitante que la información requerida no obra en los archivos de esta Dirección.**

[...]" (Sic)

15. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Novena Sesión Ordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a la Resolución del Recurso de **Revisión RRA 11878/22** y en atención a lo manifestado por las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **330029922000079**, esto es, la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** pronunciada por las áreas antes referidas.

16. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/ORD-09/06**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** manifestada por la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, respecto de la información requerida a través de la solicitud de información que nos ocupa, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-012/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las **declaraciones de inexistencia** que emitan las áreas que integran a esta Institución Educativa y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los





artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 19, 44, fracción II, 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 13, 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016); y segundo párrafo del numeral Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000079**, la persona solicitante requirió **copia del oficio número R-652/19**.

CUARTO. Que de conformidad con los **artículos 19** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **13** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Bajo este contexto, también el artículo 130 de la Ley Federal de la materia dispone que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre

En este sentido, resulta oportuno destacar lo establecido en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* y que en la parte conducente nos interesa:

El **Rector** tiene como objeto dirigir la organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad Pedagógica Nacional con base en las disposiciones normativas aplicables a la misma, así como expedir las políticas generales que considere necesarias para el desarrollo integral de la Institución.

Por su parte, la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene como objeto el brindar apoyo jurídico a todos los Órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional y representarla en todos los hechos de carácter legal que se presenten y que así le designe el Rector.





Con base en lo anterior, se estima que la Unidad de Transparencia requirió a las **áreas competentes** para conocer de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000079**, ya que el oficio referido en ésta, es decir, el **oficio R-652/19** proviene de la Rectoría de esta Universidad con base en la clave alfanumérica que alude a la misma, tan es así que tanto la Oficina de la Rectoría, como la Dirección de Servicios Jurídicos han aseverado tal cuestión desde su respuesta primigenia, respectivamente.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia considera que para el caso que se analiza **quedó acreditado que se llevó a cabo el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada** establecido en el artículo 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el que se establece que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente se debe **realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información solicitada**.

QUINTO. Que derivado de las respuestas emitidas por la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, a través de los oficios **R-SP-57/2022** y **UPN/DSJ-807/2022**, respectivamente, citadas en el numeral 14 del apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, y de las que se advierte que dichas áreas manifestaron que en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 11878/22** realizaron una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos respecto de la información requerida en la solicitud de información multicitada; se tiene como resultado de dicha búsqueda que **ambas áreas señalaron no contar con la misma** y, en ese sentido, solicitaron a la Unidad de Transparencia que se sometiera a consideración de este órgano colegiado la declaración de inexistencia en cuestión bajo los motivos expuestos en los oficios antes referidos.

SEXTO. Que con la finalidad de brindar certeza jurídica a la persona solicitante de que actualmente el "oficio R-652/19" (*Sic*), no obra en los archivos físicos ni electrónicos de esta Casa de Estudios, ni tampoco alguna reproducción, digitalización, copia simple o copia certificada del oficio de mérito a través del cual el mismo pueda reproducirse, debe puntualizarse que este órgano colegiado tiene constancia de que mediante cursos **UT/676/2022** y **UT/677/2022** la Unidad de Transparencia requirió a la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, dar cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 11878/22**, esto es, realizar una nueva búsqueda exhaustiva del **oficio R-652/19**, a efecto de proporcionar una copia del mismo a la persona solicitante.

En tal virtud, también debe reiterarse que derivado de los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia, mediante oficio **R-SP-57/2022** la **Oficina de la Rectoría** informó que después de una nueva búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa oficina, así como de una revisión pormenorizada en el control documental de los oficios que suscribe la Rectoría de esta Casa de Estudios se corroboró que el oficio solicitado R-652/19 fue suscrito para la atención y trámite de un asunto de la competencia de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Universidad, sin que esa oficina tenga bajo su resguardo alguna reproducción (digitalización o copia simple ni copia certificada) del documento requerido, dado que el mismo fue emitido y entregado al área antes aludida para la gestión correspondiente, razón por la cual **declaró la inexistencia del oficio número R-652/19**.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-012/2022

SOLICITUD DE INF.: 330029922000079

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 11878/22

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

Por su parte, a través del oficio número **UPN/DSJ-807/2022**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** informó que tras realizar una nueva búsqueda y revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa área la documental objeto de la solicitud NO obra en poder de esa unidad administrativa, toda vez que si bien formaba parte de los expedientes que se tramitan en esa área, existe evidencia fehaciente de que **la única copia con la que contaba esa área del oficio R-652/19**, fue exhibido dentro de la contestación a la demanda laboral promovida en contra de esta Casa de Estudios y de la cual deriva el juicio laboral 1681/20, del índice de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la promoción de fecha 18 de agosto de 2020, sin que dicha documental haya sido devuelta por el órgano colegiado del conocimiento, ni obre en sus archivos físicos ni electrónicos alguna reproducción, digitalización, copia simple o copia certificada del oficio de mérito; en tal virtud, **declaró la inexistencia del oficio número R-652/19**.

SÉPTIMO. Que los **artículos 138** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y **141** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"[...]":

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic)

En virtud de lo anterior, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de la declaración de inexistencia de la información requerida por el peticionario a través de la solicitud con número de folio **330029922000079**, se refiere lo siguiente:

- **Una vez analizado el caso que nos ocupa**, se advierte que fueron tomadas las medidas necesarias para localizar la información pretendida, esto es, que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la áreas competentes para dar atención a la solicitud, es decir, a la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, informando la **primera** de las mencionadas, que tras realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa oficina, así como de una revisión pormenorizada en el control documental de los oficios que suscribe la Rectora de esta Casa de Estudios, respecto del oficio número R-952/19, suscrito por la Rectora de esta Institución Educativa, éste no obra en sus archivos físicos ni electrónicos. Asimismo, la **segunda** de las indicadas también señaló que después de haber efectuado una nueva búsqueda exhaustiva de la



información en comento en sus archivos físicos y electrónicos tampoco localizó la información antes referida.

- Bajo los términos referidos en el considerando que precede y con fundamento en el artículo 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia estima que se acreditan los elementos necesarios para brindar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para localizar la información requerida por la persona solicitante, derivando que la misma no en los archivos físicos ni electrónicos por las razones expuestas en el punto inmediato anterior.

En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **330029922000079**, consistente en el **oficio número R-952/19, suscrito por la Rectora de esta Institución Educativa.**

- Este Comité de Transparencia determina que **no es necesario ordenar a las áreas competentes generar ni reponer la información requerida en la solicitud**, en razón de que la Oficina de la Rectoría manifestó que de acuerdo con su control de gestión documental, el documento requerido fue emitido y entregado a la Dirección de Servicios Jurídicos, y, ésta a su vez, que el oficio número R-952/19, suscrito por la Rectora de esta Institución Educativa, fue entregado en al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través de la promoción de fecha 18 de agosto de 2020 como parte de contestación de la demanda en el juicio laboral bajo el expediente 1681/20, por lo que no tiene cuenta con una copia física ni electrónica del mismo con la que se pueda reproducir dicho acuse a efecto de proporcionarle una copia a la persona solicitante.
- En el presente caso, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, el **oficio número R-652/19**, suscrito por la Rectora de esta Institución Educativa, no obra en sus archivos físicos ni electrónicos; empero, que de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Servicios Jurídicos, este sujeto obligado tiene identificada la ubicación del documento solicitado y que el mismo será devuelto a los archivos de esta Universidad una vez que concluya la tramitación del juicio laboral 1681/20; **no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional.**

OCTAVO. Que de conformidad con los **artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información requerida a través de la solicitud con número de folio **330029922000079**, consistente en el **oficio número R-952/19, suscrito por la Rectora de esta Institución Educativa**, y tampoco se tiene una copia física ni electrónica del mismo con la que se pueda reproducir dicho documento a efecto de proporcionarle una copia a la persona solicitante.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-012/2022

SOLICITUD DE INF.: 330029922000079

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 11878/22

29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente resolución de este órgano colegiado a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000079**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar cumplimiento a la resolución que resolvió en definitiva el recurso de revisión **RRA 11878/22**.

CUARTO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Novena Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO